

Constancia Secretarial: 07 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada MABEL ARIZA RUEDA se notificó de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1708

Popayán, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00163-00
Demandante: SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.
Demandado: MABEL ARIZA RUEDA

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, frente a la señora MABEL ARIZA RUEDA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 28 de julio de 2020, de la siguiente manera:

Por los valores de \$ 23.327.791 y \$ 13.180.443 contenidos en los pagarés N° 4144890003432005 y 379362915654955, respectivamente, anexos a la demanda, más los intereses de mora liquidados para cada uno desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada MABEL ARIZA RUEDA se notificó mediante la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 31 de octubre de 2020 el cual contiene acuse de recibido según se corrobora en constancia de mensajería certificada aportada al proceso. Pese a lo anterior el demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañaron los pagarés N° 4144890003432005 y 379362915654955 que respaldan la obligación, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la persona jurídica **SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **MABEL ARIZA RUEDA**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 3.086.500).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2020-163

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea121c3a130309ec9f3eb067096131fa1afd1136dc065bd54882fd0f9f3dbd1d

Documento generado en 07/12/2020 03:23:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**